

# ¿“JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL” EN EL “ARBITRAJE DOMÉSTICO”? GARANTÍAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO ARBITRAL EN VENEZUELA

*“Constitutional jurisdiction” in “internal arbitration”? Procedural and constitutional guarantees in the arbitration process in Venezuela*

**Luis Alberto Petit Guerra**  
[luispetitguerra@hotmail.com](mailto:luispetitguerra@hotmail.com)

Universidad Central de Venezuela (UMA) y Universidad Monteávila  
Venezuela

Artículo de investigación  
Recibido: 22 julio 2020  
Aprobado: 6 octubre 2020



Obra bajo licencia  
Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial-  
SinObraDerivada 4.0 Internacional

Vol. 2, No. 18, diciembre 2020  
ISSN (Impreso): 2305-2589  
ISSN (en línea): 2676-0827  
Sitio web: <https://saberyjusticia>

## Resumen

En la jurisdicción arbitral, se privilegia la celeridad y la informalidad del proceso para la resolución de los conflictos de aquellos casos donde las partes se han sometido indiscutiblemente a un convenio arbitral. En Venezuela, existe una legislación especial que limita los recursos procesales contra los laudos dictados por árbitros de derecho. Al ser dicha legislación “anterior” al texto constitucional que postuló el arbitraje como parte del sistema de justicia, se debate sobre la posibilidad de analizar algunos desvíos de la jurisdicción arbitral (en clave constitucional), para concluir en la posibilidad, excepcional, de ampliar los recursos procesales cuando hay evidencias de violaciones de orden público que escapan de los recursos ordinarios.

## Palabras clave

Arbitraje; control constitucional; valoración de pruebas; violaciones de orden público.

## Abstract

In the arbitration jurisdiction, the speed and informality of the process for the resolution of conflicts is privileged in those cases where the parties have indisputably submitted to an arbitration agreement. In Venezuela, there is special legislation that limits procedural remedies against awards made by arbitrators of law. As said legislation is “prior” to the constitutional text that arbitration postulated as part of the justice system, there is a debate about the possibility of analyzing some deviations from arbitral jurisdiction (in a constitutional sense), to conclude on the (exceptional) possibility of expanding the procedural remedies when there is evidence of violations of public order that are beyond ordinary resources.

## Keywords

Arbitration; constitutional control; assessment of evidence; violations of public order.

## **Introducción**

# **EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA ARBITRAL Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ESCOGENCIA DEL FORO JURISDICCIONAL DE ARBITRAJE**

La mayoría de la doctrina nacional especializada en temas de arbitraje y en el estudio de los mecanismos recursivos en los sistemas de justicia, en general, se decanta por la posición (dominante) acerca de la no conveniencia de “abrir” o “ampliar” el sistema de recursos contra los laudos (sean cautelares que definitivos). Pero, así como en las ciencias sociales no deben existir criterios absolutos que funcionen a suerte de dogmas (indiscutibles), tampoco en el arbitraje institucional (Fernández Rozas, 2010, p. 325); porque existen otras posturas que ahora se examinan con la noble misión de generar un amplio y respetuoso debate en tan compleja temática.

Y es que el sometimiento voluntario de las partes a la “jurisdicción arbitral” en cuanto a la renuncia a la “jurisdicción ordinaria”, tiene algunas implicaciones que deben ser leídas en contexto. La escogencia del arbitraje institucional por razones de índole privada, según intereses de determinados gremios y entes, significa que toda controversia (el fondo de un litigio) sea resuelta en el orden interno por “árbitros de derecho” y no por “jueces ordinarios”, como expresión del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial. El sentido de la así llamada “renuncia” al foro judicial ordinario, implica la escogencia del foro para ejercer un derecho de acción principal en la exigencia/protección de determinados derechos e intereses en sede arbitral.

Conforme al alcance de la cláusula arbitral, los árbitros tienen un poder cognitivo del proceso para sustanciar y decidir el conflicto, manteniéndose todos los demás ámbitos del proceso en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en las situaciones especiales aplicables (las más evidentes: coadyuvar con la jurisdicción arbitral para la evacuación en

ciertos tipos de pruebas; conocer/decidir el recurso especial de nulidad contra los laudos definitivos, así como ejecutar, compulsivamente, algunos de los laudos cautelares respecto de la práctica de ciertas medidas cautelares como los laudos definitivos).

Ora, que estemos de acuerdo que el arbitraje (debe) gozar de autonomía y tenga su propio estatus; sugiere sea comprendido dentro (y no excluido) del sistema general de justicia, bajo los predicamentos de un ordenamiento constitucional, que tutora categorías tan importantes como “jurisdicción”, “debido proceso” y “tutela judicial efectiva”; Son, pues, necesarias ciertas precisiones en clave constitucional para entender los efectos y las consecuencias de algunas nociones y categorías relacionadas con los derechos fundamentales del proceso.

Cuando se afirma correctamente que: “La Ley de Arbitraje Comercial venezolana reduce a su mínima expresión la intervención judicial en el proceso arbitral”, y, además, se sostiene, como fundamento, el art.43 de la indicada ley especial, en el sentido de que “contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad”; (Mesgraviz, Carrillo y Saghi, 2013, p. 305) debe igualmente comprenderse las razones de tal contexto.

Si, por un lado, nadie pone en discusión que (solo) existe un recurso de nulidad contra los laudos arbitrales (consecuencia de procesos “normales” y sin desviaciones); de otro lado, hay que distinguir la recurribilidad en los sistemas de arbitrajes internacionales (donde se aplica la Convención de New York) y el sistema de recursos en el arbitraje doméstico que prevé el ordenamiento jurídico

## Introducción

interno. Más adelante, volveremos con este punto, de si es posible algún tipo de “control”, ya no contra laudos publicados (donde es indiscutible el recurso de nulidad), sino contra otros actos del proceso arbitral antes de que sean publicados los laudos.

En este orden, no es un dato menor que toda la normativa aplicable en la materia arbitral, contenida principalmente en la *Ley de Arbitraje comercial*, que es ley especial; el *Código Civil* (con distintas regulaciones sobre pruebas, sistema de presunciones, sistema de obligaciones y, en especial, el régimen de contratos) y el *Código de Procedimiento Civil* (en lo que sea aplicable, especialmente, principios procesales, régimen probatorio y límites a la actividad decisoria) son textos aprobados con otra realidad constitucional (con la hoy derogada Constitución del 1961); por tanto, deben “actualizarse” por los distintos operadores, judiciales y arbitrales, conforme a la nueva realidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), al haberse producido lo que Molina Galicia llama transformación del concepto de jurisdicción: “Con la constitucionalización del ordenamiento jurídico, todas las normas deben ser interpretadas conforme a los preceptos de la Constitución” (Molina Galicia, 2009, p. 143).

Si el arbitraje institucional implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales, son equivalentes las transformaciones de la “jurisdicción” delegada por la propia Constitución, salvo que bajo una mal concebida autonomía (tanto de la voluntad de partes como del propio sistema arbitral), se sostenga la idea, que negamos, de excluir al arbitraje de cualquier otra forma de control del resto de procesos.

Entonces, es imposible “deslindar” la (importante) autonomía de la voluntad y (la no menos importante) jurisdicción delegada al arbitraje, ya que arbitraje institucional implica libertad reglada dentro de un ordenamiento jurídico y sobre todo dentro de un nuevo marco normativo constitucional: “(...) el arbitraje está sujeto a normas de Derecho Constitucional, puesto que no es ninguna isla ni un coto cerrado dentro del elenco de instituciones que rigen el acontecer diario de la Nación”. (Barnola Quintero, 2013, pp. 309-310). Que solo exista un tipo de recurso especial de nulidad (contra los laudos arbitrales), no puede significar, de modo alguno, que el sometimiento a la jurisdicción arbitral implique per se una renuncia a la defensa de los derechos fundamentales derivados, o afectados, en el proceso como un todo.

### Cómo citar:

Petit Guerra, L, (2020). ¿Jurisdicción constitucional en el arbitraje doméstico? Garantías procesales y constitucionales en el proceso arbitral en Venezuela. *Revista Saber y Justicia*, 2(18), 02-20. <https://saberyjusticia.edu.do>

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: EL (INTERMINABLE) DEBATE SOBRE EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL ARBITRAJE**

Se presentan algunas reflexiones, jamás conclusivas, para debatir la siempre controversial tesis de cuáles son los recursos procesales en el arbitraje: Si cabe otro medio de impugnación distinto al recurso de nulidad en contra del laudo final; y si las actuaciones de cognición del proceso arbitral están exentas de control por parte de la "jurisdicción ordinaria" para ciertos casos e incluso de la "jurisdicción constitucional", en el sentido si cabe, o no, otro recurso contra otros actos distintos al laudo definitivo.

En los procesos arbitrales, adquiere especial trascendencia la fijación que hacen las partes junto al propio Tribunal Arbitral de los límites de la controversia (mediante los llamados Actas de Misión o Actas de Trámites), porque de ello deriva: (i) la "certeza" para las partes de los hechos aceptados y convenidos (exento de pruebas); establecer (cuáles) son los hechos controvertidos dependientes de sus respectivas cargas probatorias, y, (ii) los "límites" del tribunal arbitral en cuanto al objeto de la contienda. Establecido estos parámetros, cumplida a cabalidad las cargas alegatorias y probatorias en los límites de la controversia, el laudo así producido, sin excesos, tendrá plenos efectos por ser dictado dentro de un debido proceso, y es entonces procedente únicamente el recurso de nulidad ante la jurisdicción ordinaria (únicamente por cuestiones formales y sin atender las razones de fondo).

La "flexibilidad" del arbitraje no puede implicar que un tribunal arbitral se comporte con un poder distinto a un juez ordinario, en cuanto a su deber de decidir conforme lo alegado y probado, según los "límites" de la controversia. Cuando los árbitros no se limitan al objeto de la controversia, sostiene González Arteaga, "(...) cualquier decisión sobre asuntos no sometidos a su conocimiento constituiría una falta de jurisdicción y, por ende, una extralimitación de funciones e incluso una usurpación de funciones", en cuyos casos "el laudo que se produzca bajo estas condiciones es inexistente e ineficaz". (González Arteaga, 1999, p. 186). Dicha aproximación abre un abanico de posibilidades recursivas, cuando más allá del medio de impugnación especial del "recurso de nulidad" contra laudos (el mismo autor) consigue argumentos para la existencia de otros medios de impugnación extraordinarios: "recurso de Casación" "indirecto" contra las decisiones judiciales dictadas con ocasión al recurso de nulidad del laudo arbitral; (iii) "recurso de invalidación" y (iv) "acción de amparo constitucional" (pp. 202-215).

Además de las ideas centrales en torno la coexistencia de otras acciones y/o recursos en contra de ciertas anomalías del proceso arbitral, queda por analizar la posibilidad de que se puedan justificar, o no, alguna actuación en sede de la jurisdicción constitucional (por complicada e inconveniente que parezca) para la protección de "los derechos fundamentales ligados al derecho a la defensa".

Porque, así como en España, el acceso a la jurisdicción constitucional se puede asumir una “garantía” (Lorca Navarrete, 2016, p. 21), en Venezuela, la jurisdicción constitucional ha venido impulsando nuevas “garantías”, sobre todo en materia de fraude procesal, amparo constitucional y revisión de sentencias en los procesos ordinarios (Molina Galicia, 2009, p. 268). En consecuencia, negar la posibilidad que se puedan activar algunos mecanismos de justicia constitucional en relación a la justicia arbitral en alguno de estos supuestos aplicables (por ej. en casos de fraude procesal, de revisión de sentencias e incluso amparo constitucional), es una postura que debe ser analizada en contexto, en cada caso.

## LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS ÁRBITROS NO SOLO SE DETERMINA CON LA PUBLICACIÓN DE LOS LAUDOS DEFINITIVOS

Aunque respetamos las opiniones que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje (Entre otros: Mezgravis, 1996, p. 99 ss.; Baumesteir Toledo, 1997, p. 55, p. 317), entre otras razones, por carecer de *ius* “coercitivo” para hacer valer o ejecutar sus propias sentencias (Solís Valdivia, 2010, pp. 148-150); seguimos la posición que, al contrario, contesta que la falta de coerción en la ejecución de los laudos no le “quita” su estatus jurisdiccional, en el sentido de que el Estado ha previsto una serie de órganos del Poder Judicial (jueces especializados), el ejercicio de la fuerza estatal, (Barnola Quintero, 2013, p. 309); Efectivamente, nos adherimos a la tesis doctrinal que postula la labor jurisdiccional de los árbitros (Gabaldón, 1987, p. 134; Hung Vaillant, 2001, p. 140); naturaleza cuya también reconocida en justicia constitucional: “(...) la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció sobre la materia del arbitraje, que los árbitros son funcionarios que ejercen la función arbitral, pero no pertenecen al Poder Judicial, con todos los deberes y las obligaciones respecto del pleito como si se tratara de jueces”. (Barnola Quintero, p. 309).

De este modo, sin negar la importancia del carácter contractual del pacto arbitral como estadio de la justicia privada (Duque Corredor, 2007, p. 267), debemos agregar que los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales, no solo por la voluntad de las partes; sino principalmente por la voluntad del propio Estado (interesado en fomentar las formas de justicia alternativa). Que los árbitros no sean parte del Poder Judicial porque su designación deriva de una fuente “privada” (pero habilitados siempre dentro de un ordenamiento jurídico estatal), no quiere decir que (deban) estar “fuera” del sistema de justicia, que lo constituye un todo. Con meridiana claridad, establece el Constituyente en su capítulo III (Del poder judicial y el sistema de justicia), en el art. 253, CRBV, que: “El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley (...), los medios alternativos de justicia...”

Dentro del mismo capítulo dispone el art.258, CRBV, que forman parte del mismo sistema de justicia, "(...) el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos".

A partir de allí, si los "jueces ordinarios" tienen límites, también lo tienen los árbitros de derecho como "jueces arbitrales" dentro del sistema de justicia donde se insertan; por tanto, el sistema arbitral no puede leer (solo) desde la ley de arbitraje comercial. En ese orden de ideas, se justifica que la concepción de justicia se aplique indistintamente a los procesos judiciales y a los procesos arbitrales. Que el proceso es el instrumento de realización de la justicia (art.257, CRBV) pasa por garantizar el acceso a la justicia (de los interesados en cada uno de sus asuntos para hacer valer sus derechos, intereses) por (todos) los órganos de administración de justicia (art.26, CRBV) y siempre dentro de un debido proceso, (art.49, CRBV) Por esta razón, el arbitraje debe tener plena correspondencia con la Constitución mediante "el aval del debido proceso como derecho en salvaguarda de sus intereses en conflicto" (Petit Guerra, 2011, p. 184).

Aunque los árbitros no son parte del Poder judicial (constituido por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales); forman parte de la generalidad de los "órganos de administración de justicia" (son funcionarios de justicia según el sentido dado de la Sala Constitucional) e integrantes del sistema de justicia (en los términos previstos por el Constituyente). Por principio de unidad de la jurisdicción, independientemente de sus "tipos", cada una de estas manifestaciones jurisdiccionales debe contar con las mismas garantías que la justicia ordinaria (Almagro Nosete, 1984, p. 84); más allá de que se puedan "relajar" algunos postulados por la propia naturaleza del arbitraje en una interpretación conforme la Constitución (por ejemplo: la existencia de una sola instancia en el proceso arbitral).

Que los árbitros no sean funcionarios del Poder judicial, no quita su condición de que sean tratados como "verdaderos jueces", en los límites de sus funciones. De consiguiente, no se puede justificar que las causas o expedientes (arbitrales) se puedan sustraer del sistema de control de todas decisiones "jurisdiccionales" cuando están involucrados derechos fundamentales (bien distinto a decir, a los motivos de recurribilidad del laudo definitivo, donde solo cabe el recurso de nulidad). Sostener que la causa arbitral no es una causa judicial en sentido técnico, puede hacernos llegar a conclusiones incompletas.

No es el *nomen* de las cosas lo que determina la "aplicación" de un sistema, sino la propia naturaleza de la función jurisdiccional junto a cada uno los elementos característicos: en justicia arbitral (árbitros, expedientes, laudos) no muy distinta a la justicia ordinaria (jueces, expedientes, sentencias). Es pues la naturaleza jurisdiccional propia de jueces y árbitros, en su función de impartir justicia, la que permite articular elementos de conexión.

# LA POSIBLE “DESNATURALIZACIÓN” DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Parece indiscutible la necesidad de que el arbitraje esté revestido de garantías y derechos procesales y constitucionales. Los árbitros de derecho (sean ordinarios para el fondo o de “emergencia” para dictar medidas cautelares) ejercen funciones jurisdiccionales desde su constitución en tribunal arbitral, durante todo el proceso (antes de dictarse el laudo) y su terminación (luego de dictarse el laudo y ejecutarlo); para evitar algunos excesos” (Petit Guerra, 2011, I.b, p. 183), en la insistencia que todo proceso de carácter jurisdiccional –(donde entendemos incluido al arbitraje)– debe estar en consonancia con la multiplicidad de derechos y contenidos constitucionales.

Aunque para algunos el debido proceso es parte integrante; a su vez, de la tutela judicial efectiva (Escovar León, 2001, p. 135 y Bello Tabares, 2009, p. 40); ambos son propiamente derechos fundamentales individualizados que se deben leer en clave sistémica constitucional; conjuntamente, art.26: tutela judicial efectiva, art.49: debido proceso y art.257: proceso como instrumento de realización de la justicia, todos CRBV, (Petit Guerra, 2011, I-a, p. 71). Son por este motivo bien llamativas las reflexiones que trae Bello Tabares sobre la conexión de los artículos 26 y 49, CRBV, porque ambos recogen, dice, los derechos mínimos, donde encuentra los recursos ordinarios, recursos o acciones constitucionales especiales, extraordinarias y excepcionales...” (Bello Tabares, 2009, p. 37); Asimismo, aunque también sea cierto que el juzgador ordinario (y no el constitucional) es garante del texto constitucional para amparar en el goce de los derechos constitucionales procesales (Bello Tabares, p. 37); en algunos casos, se abre el compás de posibles activaciones de otros mecanismos de control constitucional (Bello Tavares, pp. 38-39).

Este tipo de argumentos permite abrir un debate en cuanto a si alguno de aquellos tipos de recursos extraordinarios de control constitucional es extensible al arbitraje; para lo cual, se debe distinguir aquellos actos de los árbitros en forma de laudos (ya sean cautelares y/o definitivos) de los otros actos de cognición, ya que en ambas funciones pudieran existir singulares desconocimientos de derechos procesales de índole constitucional.

(a) En relación a los “laudos definitivos” (que desconozcan derechos fundamentales del proceso) el “recurso de nulidad” no parece ser el mecanismo idóneo por no estar diseñado con otro objetivo, y, con el mismo argumento, tampoco lo son, el “recurso de Casación” (Mesgraviz Carrillo, Saghi, 2013, p. 556; González Arteaga, 1999, p. 202), ni el “recurso de invalidación” (Gabaldon, 1987, p. 131), por no estar diseñados al “restablecimiento” de derechos constitucionales afectados. En virtud de lo expuesto, sobre otros mecanismos contra laudos, el “recurso de amparo constitucional”, con dudas sobre su procedencia, (Gabaldón, 1999, pp. 154-155)

encuentra posiciones en favor (Govea, 1999, citado por Gabaldon, 1999, p. 153) y en contra (Mezgravis, 1999, p. 225 ss.); y, por último, hasta del propio recurso de "revisión de sentencias" (Mezgravis, 1999, p. 225).

(b) En relación con los otros actos de cognición antes de publicarse el laudo final. Imaginemos hipotéticas actuaciones, y omisiones, del tribunal arbitral que conlleven a claras afectaciones de los derechos fundamentales ligados al proceso. Si ya atrás se pone en "dudas" (por alguna doctrina) la posibilidad de que pueda existir amparo constitucional contra laudo, probablemente, por la misma razón, negarán que se pueda "amparar" contra determinada violación de orden público en el proceso arbitral en contra de actos distintos al laudo. Algunos ejemplos pueden ilustrar mejor: cuando dictada medida cautelar contentiva en laudo cautelar (generalmente dictada por un tribunal de emergencia), la parte contra quien se dicta dicha medida presenta formal recurso de oposición o presentada fianza para que sea "levantada" dicha medida, y no haya ningún pronunciamiento del Tribunal Arbitral; cuando un Tribunal Arbitral, niega o no se pronuncia sobre la admisión del llamamiento de una tercería que ha hecho una parte (para coadyuvar en su defensa), siempre y cuando ese "tercero" tenga alguna conexión con la litis, e incluso, con las partes respecto la cláusula arbitral; cuando un Tribunal Arbitral niega abrir incidencia de fraude procesal alegada por una parte o, cuando es el propio Tribunal el que forma parte del fraude "denunciado"; cuando alegada la nulidad del proceso, el tribunal arbitral o no se pronuncia o niega la existencia de determinada nulidad.

Pero hay más ejemplos representativos por lo gráfico en torno al campo de la prueba por las implicaciones del derecho a la defensa y en cuanto a la obligatoriedad de motivación de la eventual decisión/laudo (a publicarse):

Cuando un tribunal arbitral se niega admitir una prueba fundamental de una de las partes; cuando ordena practicar de "oficio" determinada prueba sobre hechos no litigiosos; o, que en la presentación del eventual "proyecto" de laudo, se observe que el Tribunal Arbitral está intentando decidir asuntos que no forman parte del "Acta de inicio" o "Acta de misión"; es decir, fuera de los alegatos de las partes, que no están dentro de los hechos litigiosos; que el tribunal arbitral pretenda "eximir" el cumplimiento de la carga probatoria subjetiva a alguna parte (que debe demostrar lo alegado); O que ese mismo tribunal desconozca su propia carga probatoria objetiva (como receptor de la prueba), al valorar determinado medio de prueba fuera de los términos de la ley que dice aplicar o conforme a falsos y erróneos criterios de sus máximas de experiencia (que no son tales) e incluso, al emplear (supuestas) máximas para deducir elementos alrededor del fondo de la controversia.

Si estos casos tienen incidencia en el proceso, en torno al derecho de la prueba, podemos estar hablando de afectaciones directas a ciertos derechos fundamentales. Por tanto, hay argumentos para acudir a la justicia constitucional (consciente también de sus excesos y abusos). Si ya existen frente al poder de los jueces ordinarios precedentes claros que han justificado algunos "límites", en cuanto "formas de infracción del derecho a la prueba y el control por parte de la justicia constitucional" (Domínguez Florido, 2017, p. 51), parece coherente



trasladar estos argumentos frente a las mismas situaciones en la sede de la justicia arbitral, quedando luego por establecer el tipo de “afectación” y el estado del proceso, para así identificar los mecanismos procesales de actuación.

## **EL AVOCAMIENTO COMO MECANISMO, EXCEPCIONAL, Y GENÉRICO CONTRA DESÓRDENES PROCESALES LIGADOS AL “ORDEN PÚBLICO CONSTITUCIONAL” Y AL ABUSO DE LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA**

El avocamiento es un recurso especial que permite a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conocer, en principio, de cualquier causa en curso (es decir, aún no decidida en el fondo) que se encuentre en cualquier tribunal de la República; inclusive en otras Salas del propio Tribunal Supremo de Justicia; con el objetivo de resolver eventuales violaciones de orden público constitucional.

Al existir otros estudios más profundos, cuya orientación compartimos, en torno al “controversial” y siempre “discutible” “recurso de avocamiento”, que también han reconocido su aplicación en la resolución de todo tipo de controversias y contra cualquier decisión de instancias de cualquier jurisdicción (Chavero, 2018, pp. 1-218), pero sin que podamos justificar tampoco sus excesos; nos limitaremos analizar en un sentido técnico la concepción de dicho mecanismo de jurisdicción constitucional diseñado para un especial tipo de control frente a posibles desviaciones de todo tipo de proceso de carácter jurisdiccional, aplicable, principalmente, antes que sea dictada sentencia (en la causa o expediente, dice la ley).

Al corresponder a los jueces la defensa de los derechos fundamentales, si se prefiere, su “concretización”, (Zagrebelsky, 1995, pp. 62-77), y al ser el derecho al arbitraje un auténtico derecho fundamental en sí mismo (Hernández-Bretón, 2005, p. 27) y siendo los derechos fundamentales “(...) derechos subjetivos a los que el ordenamiento jurídico distingue de los derechos subjetivos ordinarios, mediante un tratamiento normativo y procesal privilegiado” (Obando Blanco, 2011, p. 111); entonces, el arbitraje se encuentra revestido de “elementos” especiales que lo hacen particularmente importante. Por estos motivos, sostenemos la tesis de que el arbitraje doméstico no puede escapar al control de la justicia constitucional especializada, en su sentido más genuino.

Entre la doctrina extranjera más consolidada se tiene que “el fin de la constitucionalización de las garantías procesales no es otro que la realización de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico”, (Picó I Junoy, 1997,

p. 27; citado por Bello Tabares, 2009, p. 40) Coincidimos que la realización de la justicia material, como valor superior, no supera la visión "contractualista" del arbitraje, sino que la complementa (Petit Guerra, 2011-I.b, p. 183).

Pero el valor superior de la justicia obliga a los árbitros a comprender sus funciones dentro de ciertos límites; sobre todo en conexión a la también constitucionalización del derecho de prueba dentro del sistema de justicia, sobre todo frente a hechos complejos, donde no obstante las bondades del arbitraje ameritan de gran esfuerzo probatorio (Morello, 2004, p. 35); pero, también, mucha prudencia y ponderación de parte de los árbitros; quienes (apunta Baptista) dentro de la valoración probatoria actúan dentro de una libertad reglada (Baptista Martins, 2017, p. 14) El "arbitraje de derecho" debe estar racionalizado dentro de un ordenamiento jurídico en el sistema de fuentes, como lo haría un juez común. (Osorio Ruiz, 2002, p. 48, citado por Abuid; K., Avellaneda, J., Chang, L., Pastor, M., Solar, J., Villalobos Huerta, J., 2004, p. 323).

Lo expuesto hasta ahora se problematiza en el caso del ordenamiento jurídico "aplicable" en Venezuela, al no existir regulación expresa aplicable al campo de la valoración de pruebas; por consiguiente ¿qué pasa cuando esa ley o no existe, o no contiene patrones claros que otorguen "certeza del derecho" a los grupos que fomenten el arbitraje, en relación a la valoración de las pruebas por parte de los árbitros? En nuestro caso, la Ley de Arbitraje Comercial no establece tal certeza en cuanto a la función de los árbitros en el ámbito de la valoración de las pruebas, al dejar en el caso del arbitraje institucional esa libertad de los respectivos centros de arbitraje a establecer el sistema de valoración de pruebas. Este tipo de situaciones, habrían llevado al profesor Benaim a advertir temprano (a propósito de la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial) que la cuestión alrededor de las reglas de cargas de pruebas y de valoración se torna un tema complejo y oscuro al no existir previsión expresa de ley (Benaim, 1999, p. 97).

A falta de regulación expresa, queda por determinar si forman parte, o no, del ordenamiento aplicable al arbitraje, las regulaciones especiales en materia de pruebas previstas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil (que es donde están presentes algunas regulaciones claves en materia probatoria y una serie de principios cardinales en torno al rol del juzgador). Sin embargo, de un modo genérico, todo proceso de carácter jurisdiccional se debería comprender dentro de los parámetros (aplicativos) de los artículos 12 y 506, del *Código de Procedimiento Civil* junto al art.1354 del, *Código Civil*, que establecen sucesivamente el principio de veracidad, principio *inubio pro reo* y principio de certeza de los hechos que tienen directa vinculación con el principio de distribución de las cargas probatorias, como ha dejado sentado la Sala Constitucional en sentencia 1076/2007 (Domínguez Florido, 2017, p. 51) Aunque para nosotros resulta claro y evidente que dichos preceptos son igualmente de necesaria aplicación al arbitraje, no lo entiende así toda la doctrina consultada.

Alvins niega expresamente en materia arbitral la adopción de la valoración de pruebas por sana crítica, establecido en el art. 507 CPC (Alvins, 2013, p. 304). En un sentido contrario, se encuentra la posición del ilustre profesor Barnola que aduce la aplicabilidad de las normas procesales del Código de Procedimiento Civil

al arbitraje de derecho, en especial, subraya aplicable el art.12 CPC, en torno a "(...) decidir de acuerdo a normas de derecho, tanto por lo que la controversia en sí se refiere como todo lo relativo a la valoración de pruebas" (Barnola Quintero, 2013, p. 311). Y es que precisamente dentro del art.12, atrás citado, que se encuentra prevista la regulación procesal sobre las máximas de experiencia (Bello Tabares, 2009, p. 72).

En nuestro criterio, los árbitros (al igual que los jueces ordinarios) se deben ceñir a las pautas del *Código de Procedimiento Civil* y *Código Civil*, aplicables a las pruebas y, por la misma razón, sí pueden hacer uso de la sana crítica y de las máximas de experiencia pero con los límites de ley; conviniendo, en este sentido, con la tesis de Hung Vaillant, que son aplicables al arbitraje, la previsión del artículo 506, del *Código de Procedimiento Civil*, conjuntamente con el artículo 1354 Código Civil (Hung Vaillant, 2001, p. 197).

En algunos sistemas, para evitar cierto tipo de errores y excesos, se establecen pautas de "corrección", antes que el laudo sea dictado (Bowman, 2002, p. 86 ss.); en el caso venezolano, salvo la oportunidad que tienen las partes de realizar observaciones al proyecto de laudo (antes de que se publique formalmente el laudo oficial y produzca los efectos de cosa juzgada), pensamos que son extensibles al proceso arbitral las eventuales nulidades de los actos sustanciales del proceso y su necesaria reedición mediante reposiciones procedimentales; que es donde se pueden conseguir más argumentos en favor del recurso de avocamiento en sede constitucional, cuando la lesión sea de tal entidad.

En la hipotética existencia de que (todavía) determinado "proyecto" de laudo (no haya sido no publicado, ni firmado como acto procesal con sus plenos efectos); pero presentado por un Tribunal Arbitral a las partes (para que efectúen observaciones); tiene que observar estricta correspondencia con los derechos procesales ligados a la prueba para que "se valoren los medios de pruebas sobre bases reales y objetivas", pues, de lo contrario, no debería ser "publicado" aun el expediente (no debe ser firmado como laudo por los árbitros) para evitar probablemente alguna "sentencia arbitraria".

Asimismo, si se pretendiese abordar hechos y circunstancias ajenos a los alegatos de las partes es precisamente el avocamiento en sede constitucional un mecanismo que aplica generalmente por serias desviaciones de orden público acaecidas "antes" de dictarse alguna sentencia. Se debe evitar a toda costa graves desórdenes procesales y abusos de las facultades de los árbitros (Díaz Candia, 2013, p. 69).

Cuando los "árbitros de derecho" (cuyas cualidades e integridad jamás ponemos en dudas) se constituyen en un Tribunal Arbitral, tienen un poder delegado que no es absoluto y, constituidos como tal, sus actos procesales no están exentos a los controles, excepcionales, previstos en salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La misma hipótesis nos lleva al complejo mundo del razonamiento hacia la construcción de cada decisión; aspecto, por cierto, donde el mundo judicial (sobre todo producto de la ciencia procesal)

ha hecho notables aportes. En este aspecto, son notables las preocupaciones sobre el (mal) manejo de las máximas de experiencia para atribuir consecuencias fácticas más allá de lo alegado y realmente probado por las partes. No es por casualidad que en la noción las máximas de experiencia se encuentren entre los temas más ampliamente debatidos en la ciencia procesal (Stein, 1999, p. 92); un dominio poco usado o mal empleado (Igartúa Salaverría, 2009, p. 127), entre otras razones su insuficiente concordancia con el ordenamiento vigente, que se mueven entre "el abuso" y la negativa de su empleo (Stein, 1999, p. 92). En las imprecisiones no solo conceptuales, sino las posibles desviaciones prácticas tienen mucho que ver "indeterminación" y "vaguedad" de la noción (Taruffo, 2002, p. 208); pero, especialmente, en la mala utilización de esta figura basada en la supuesta cultura del sentido común, sin la debida convalidación o confirmación alguna de tipo científico (Taruffo, 2002, p. 219), al punto de desconocer que determinados hechos solo pueden ser probados por determinados métodos científicos (Igartúa Salaverría, 2009, p. 133).

Lo anterior lleva a abordar otra pregunta clave para entender (el uso y, sobre todo, el abuso) de esta noción. ¿Se aplica la noción máximas de experiencias para establecer como "cierto" un hecho litigioso? Las máximas de la experiencia coadyuvan en el proceso conclusivo del juzgador en la ilación de los elementos del proceso en conjunto; pero se deben tratar únicamente en aquellas circunstancias que no inciden (directamente) en la "resolución" del fondo, *hecho probandum*. Los hechos controvertidos, *ergo*, que son los alegados por una parte y negados por otra, deberán ser "probados" por cada una de las partes y jamás se pueden "establecer" por las máximas de experiencia de los jueces (y tampoco de los árbitros).

En la doctrina venezolana se viene enseñando que las máximas de experiencia son "definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos" (Bello Tabares, 2009, p. 70); es decir, conocimientos "prácticos" de las reglas de la vida (artes, vida social, ciencias, comercio, etc.) que "sin relación concreta con el caso concreto debatido se aplican siempre en el proceso, como premisas de los hechos litigiosos" (Bello Tabares, p. 72); por tanto, no se pueden aplicar las máximas de experiencia para entender (o dar por probados) los hechos litigiosos.

El maestro Cabrera Romero se había anticipado hace bastante tiempo a estos temas (como en otros) al distinguir las máximas de experiencia en "comunes" y "no comunes"; cuando afirma "está previsto que las máximas de experiencia no comunes se aporten al proceso, a los fines de apreciación de la prueba, mediante la experticia (Art.1492 CC); cuyo objeto no es la prueba de los hechos litigiosos, sino que sirven para integrar la fijación de los mismos, al posibilitar al Juez conocer con exactitud lo que sucedió" (Cabrera Romero, 1997, p. 74).

En esta perspectiva, hay que distinguir aquellas máximas que operan como "experiencia" del juzgador, sea por su conocimiento de cuestiones convencionales (que el maestro Cabrera habla de *comunes*) y que entendemos aquellas ligadas a la vida social; de aquellas otras cuestiones ligadas a la física y naturaleza que requieran su "comprobación" (mediante pruebas técnicas específicas, que el propio

autor se refiere como *no comunes*). En estos últimos casos, hemos defendido su aplicación en el arbitraje con ayuda de expertos (Petit Guerra, 2011, l.b., p. 199).

Es que no puede ser igual entonces hablar de máximas de experiencia como conocimiento privado, del juez/árbitro, en aquellos casos relacionados con “conductas humanas” más fácilmente identificable dentro del conocimiento cultural (normal), sin mediación de máquinas, mecanismos o elementos técnicos (aspectos ligados a determinadas “experiencias” en lo social, lo político y lo económico que *no requiere de pruebas técnicas*: el aumento de los divorcios en determinado país y contexto; las distintas costumbres mercantiles, la falta de mantenimiento de maquinarias por motivo de crisis en repuestos y/o en sus costos; el aumento de primas de seguro vehicular por robos y secuestros de personas; los porcentajes de abstención electoral en determinada población, etc.); frente a los tipos de máxima de experiencia ligadas a “circunstancias, eventos o sucesos naturales, físicos, incluso, paranormales”, que precisa de elementos técnicos. En estos últimos casos, la figura del experto adquiere una importancia insustituible (Stein, pp. 76-77): “El perito, en cuanto tal, siempre suministra al juez máximas de la experiencia” (Stein, p. 84); en conclusión, en este tipo de circunstancias, el uso de las pruebas técnicas en la valoración de la sana crítica se vuelve no solo necesario, sino obligatorio (Aguila Grados, 2010, p. 111).

Por ello, es importante distinguir las máximas de experiencia (que nosotros llamamos “convencionales”) de aquellas derivadas de elementos técnicos y/o científicos para su determinación. Defendemos, pues, el uso (correcto) de las máximas de experiencia, allí cuando se requiera “comprobación” de circunstancias que deben ser traídas al proceso por base científica.

En este estado, queda por responder la cuestión de ¿a quién le corresponde la “carga” para valerse de la (supuesta) “experiencia” del juzgador? Este tema ha sido sumamente abordado en la doctrina extranjera (Rosenberg, 2002, p. 213) y en la doctrina venezolana (Cabrera Romero, 1997, tomo II, p. 102), para coincidir acerca del (cumplimiento) de la carga de cada una de las partes que pretende “beneficiarse” del conocimiento “privado” (de la experiencia) del juez. En el supuesto que ese juez sea un reputado autor o autoridad en cierto tema y que anteriormente haya expuesto su “criterio” en tal “experiencia”, y que alguno de los litigantes lo conozca bien, salvo esos supuestos, se deberá acompañar el medio, vehículo, para que el juzgador pueda arribar a su conclusión de “experiencia” técnica y la otra parte tenga el derecho de controlarlo “para demostrar su inconsistencia científica, técnica, tecnológica o su poca aceptación” (Cabrera Romero, 1997, p. 105).

En el caso de las llamadas “máximas de experiencia comunes” parece no haber problemas, cuando el juez conoce la capacidad de conducción y la precisión del aporte de casi todos los medios, incluso, hasta conoce el margen de error (por ejemplo, dice Cabrera, como sucede con el testimonio). Sin embargo, no pasa lo mismo en el caso de las “máximas de experiencias no comunes”, donde el Juez no tiene esa máxima de experiencia; sino que hay que hacérsela llegar mediante pruebas idóneas, científicas, cuando sea menester (Cabrera Romero, 1997, p. 104).

Por tanto, una cosa es la facultad de establecer por vía de máximas de experiencias circunstancias "normales" relacionadas a conductas humanas previsibles en la cultura media, que llegar a unas conclusiones por esa vía sobre cuestiones físicas y naturales alrededor de las causas de ciertos accidentes y eventos (choques e incluso desperfecto de distintos medios (trenes, vehículos automotores, aviones, barcos), de la existencia de eventos naturales. (inundaciones, derrumbes), o circunstancias físicas, (recalentamiento de máquinas, motores, fallas de sistemas de tecnología, de electricidad, cortocircuitos, desperfectos mecánicos, explosiones, determinados tipos de incendios, etc.), donde se requiere siempre del apoyo científico.

Mas, específicamente en el campo arbitral, conviene revisar las precisiones que sobre el uso de las máximas de experiencia, en cuanto a criterio de valoración en el establecimiento de hechos no controvertidos en el proceso (Aarons, 2018, p. 17). Esta afirmación tan clara saca de toda duda razonable: No se puede aplicar trámite máximas de experiencia por parte del juez/árbitro sobre los hechos controvertidos, ya que sobre estos existe la llamada carga subjetiva de cada una de las partes, en el sentido de que cada uno debe "probar" sus respectivas alegaciones para sostener su posición jurídica controvertida.

En conclusión, una cosa es que los árbitros puedan deducir determinadas circunstancias fácticas "accesorias" al hecho central acorde a su experiencia y otra, suplir la carga probatoria de una de las partes, especialmente del actor, que debe cumplir a cabalidad las cargas que le impone el ordenamiento sustantivo (art.1354 Código Civil) y procesal (art. 506 Código de Procedimiento Civil) en su demanda principal. Este tipo de asuntos más o menos acá descritos, en nuestro humilde criterio, abre la oportunidad a las partes de evitar la publicación de un laudo con tales características (evitando peores costos y menos perjuicios de un "proceso indebido") para activar en la justicia constitucional la figura del avocamiento en su función excepcional y entonces evitar que tal "desorden" procesal produzca efectos, anulando en consecuencia, la serie de actos írritos y reconduciendo el proceso decisional en la propia sede arbitral.

## CONCLUSIONES PRELIMINARES (JAMÁS FINALES)

El sistema de arbitraje doméstico va mucho más allá del compromiso (privado) de las “partes” en la resolución de conflictos bajo determinado mecanismo. En virtud de las limitaciones del recurso de nulidad en sede judicial, conforme las previsiones del art.43, Ley Arbitraje Comercial, en concordancia con el art.626, del Código de Procedimiento Civil en contra del laudo final (Henríquez La Roche, 2009, p. 51), en Venezuela, al igual que en España (Cucarella Galiana, 2004, p. 176); no es posible atacar por esta vía asuntos ligados a algún exceso o mal uso de la prueba, por parte de los árbitros de derecho (Benaim, 1999, p. 98). Bajo estos supuestos, los árbitros quedarán exentos de ser cuestionados en su valoración probatoria, por excesiva o errónea que parezca, lo cual es una contradicción si existe toda una normativa que regula (el mismo derecho de la prueba en la valoración, por parte del juez ordinario) los que se encuentran sometidos al “control casacional” de sus decisiones cuando aplican mal las máximas de experiencia que se desprende de los arts. 313 y 320, ambos CPC (Cabrera Romero, 1997, p. 290), y además, al “control en justicia constitucional” por sus decisiones en el campo de la prueba (Domínguez Florido, 2017).

Entonces, ¿los árbitros de derecho (que también son jueces en el sentido de sus funciones) quedan exentos de los mismos controles de aquellos?

En la doctrina extranjera, ya existen serias preocupaciones de racionalidad y de controlabilidad de la valoración de la prueba (Taruffo. 2002, p. 435, citado por Seguro Ortega, 2006, p. 89). En virtud de algunas de las garantías de los derechos fundamentales alrededor de la tutela judicial efectiva, se viene impulsado el debate para que en el campo probatorio sea ampliado no solo a los recursos ordinarios, sino también los extraordinarios establecidos en la ley (Obando Blanco, 2011, p. 115). Precisamente, ello habría permitido a la jurisprudencia extranjera la posibilidad (siempre excepcional) de la intervención de parte de la justicia constitucional en este tipo de asuntos ligados a los derechos fundamentales procesales; o al menos, así se desprende del Tribunal Constitucional español, en STC 55/1993 de 15 de febrero (Segura Ortega, 2006, p. 59).

En cambio, en Venezuela hasta el momento la doctrina nacional ha dicho poco, o nada. En nuestro criterio, al no existir prohibición expresa en la ley (art.106, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), los tribunales arbitrales pueden ser objeto del avocamiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia, en los casos que corresponde; lo que implica “recabar” el expediente donde quiera que se encuentre. En estos supuestos y en presencia de graves desórdenes de “orden público constitucional”, puede la Sala Constitucional avocarse para tomar las medidas correspondientes ya descritas atrás frente a las desviaciones de un Tribunal Arbitral, según se desprende del supuesto de hecho de la norma contenida en el numeral 16, del artículo 25, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Debemos cuidar al arbitraje para hacerlo más creíble, y evitar críticas (que además no compartimos) en contra de la institución del arbitraje por ser poco veraz y sujeta a publicidad engañosa (Calvo Sánchez, 1995, p. 1; citada por Lorca Navarrete, 2016., p. 331); En nuestro caso, hemos razonado estos argumentos pensando en el deber ser de lo que puede implicar una verdadera justicia constitucional dentro de una democracia constitucional, para poner orden al arbitraje y no para atacarlo. Las injusticias del sector "privado" son temas que no pueden ser la excusa para limitar el acceso a recursos especiales de control (Hurri, 2002, p. 354).



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarons, F. (2018). *Técnicas de Valoración de las Pruebas en el Arbitraje y la esencia económica de las Transacciones*. <http://www.cbadvisors.net/tecnicas-de-valoracion-de-las-pruebas-en-el-arbitraje-y-la-esencia-economica-de-las-transacciones/>
- Abuid Chehade, K., Avellaneda Rojas, J., Chang Rodríguez, L., Pastor Stumpf, M., Solar Álvarez, J., & Villalobos Huerta, J. (2004). Apostando por una solución diferente: el arbitraje de conciencia en el Perú. *Ius et Veritas*, 14(29). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12435>
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal Civil*. Fondo Editorial de la escuela de Altos Estudios Jurídicos. Perú: Egacal.
- Almagro Nosete, J. (1984). *Constitución y proceso*. Barcelona: Biblioteca procesal. Librería Bosch.
- Alvins, R. [et al.]. (2013). Pruebas en el arbitraje. La tramitación del procedimiento arbitral. En *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de arbitraje comercial*, capítulo VI. Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Caracas. Club español del Arbitraje (capítulo venezolano).
- Baptista Martins, P. *Panorámica sobre las pruebas en el arbitraje* (§ 6). <http://batistamartins.com/wp-content/uploads/kalins-pdf/singles/panoramica-sobre-las-pruebas-en-el-arbitraje.pdf>
- Barnola Quintero, J. P. (2013). El respeto a la igualdad de las partes y al derecho a la defensa En *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de arbitraje comercial*, capítulo VI. Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Caracas. Club español del Arbitraje (capítulo venezolano).
- Baumesteir Toledo, A. (1997). Algunas consideraciones sobre el arbitraje en Venezuela. *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Católica Andrés Bello, núm. 51.
- Bello Tabares, H. (2009). *El derecho constitucional a la prueba judicial*. *Revista de Derecho*, núm. 30, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas.
- Bello Tabares, Humberto (2009). *Tratado de Derecho probatorio t. I*, (1ª ed.), Caracas: Ediciones Paredes.
- Benaim Azaguri, S. (1999). Reflexiones sobre las posibilidades probatorias de los centros de arbitraje. En *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*, núm.1, ene-junio, Caracas.
- Bowman Rutledge, P. (2002). On the importance of institutions: Review of Arbitral Awards for Legal Errors. *Journal of International Arbitration*, (19)2.

- Cabrera Romero, Jesús E. (1997). *Contradicción y control de la prueba legal y libre, t. I*. Caracas: Jurídica Alva.
- Chavero, R. (2018) *El control constitucional de las decisiones judiciales por parte de la sala constitucional*. CIDEP (Colección Monografías, núm. 11).
- Cucarella Galiana, L. A (2004). *El procedimiento arbitral: Ley 60/2003, 23 diciembre, de Arbitraje*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.
- Díaz-Candia, H. (2013). *El correcto funcionamiento expansivo del arbitraje*. Segunda Edición. Caracas: Legis.
- Domínguez Florido, G. (2017). *El derecho a la prueba y su interpretación en el contexto de la Constitución. Formas de infracción del derecho a la prueba y control de la jurisdicción constitucional*. Caracas.
- Duque Corredor, R. (2007). La justicia por consenso en el sistema de justicia y el debido proceso en el arbitraje. *Boletín de la Academia de ciencias políticas y sociales*, núm.145, enero-diciembre, Caracas.
- Escovar León, R. (2001). *La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica*, Caracas.
- Fernández Rozas, J. C. (2010). Luces y sombras del arbitraje institucional en los litigios transnacionales. En R. Méndez Silva (coord.). *Contratación y arbitrajes internacionales*. (Serie Doctrina Jurídica, núm. 523). México: UNAM. Recuperado: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2776/14.pdf>
- Gabaldón, F (1987). *El Arbitraje en el código de procedimiento civil*. Caracas: Paredes.
- Gabaldon, F (1999). Análisis de la Ley de arbitraje comercial. Caracas: Livrosca.
- González Arteaga, J (1999). Recursos interponibles contra el laudo arbitral. *Revista*
- Henríquez La Roche, R. (2009). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil, t. V*, Centro de Estudios jurídicos de Venezuela, Caracas.
- Hernández Bretón, E. (2005). Arbitraje y Constitución. El arbitraje como derecho fundamental. En, I. Valera (coord.). *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*. (Serie Eventos, núm.18). Caracas: Acienpol.
- Hung Vaillant, F. (2001). Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano. *Centro de Estudios Jurídicos*, núm. 74, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Hurri, S. (2002). Las categorías de público y privado en el derecho y la moral. En P. Navarro y M.C. Redondo (comps.). *Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, capítulo XIII. Barcelona: Gedisa editorial.
- Igartúa Salaverría, J (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, núm. 9). Lima-Bogotá: Temis-Palestra.

- Venezolana de Estudios de derecho procesal*, Núm.1, ene-jun. Caracas: Instituto Venezolano de derecho procesal.
- Lorca Navarrete, A.M. (2016). *Los actores de la litigación*. España: Instituto Vasco de Derecho procesal.
- Mezgravis, A. (1996). Algunas consideraciones sobre la jurisdicción y el arbitraje, *Revista de la Facultad de Derecho* Universidad Católica Andrés Bello, núm. 50, sept.
- Mezgravis, A. (1999). Recursos contra el laudo arbitral comercial. En *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*. (Serie Eventos). Caracas.
- Mezgravis, A., Carrillo, M., Saghy, P (2013). El recurso de nulidad contra el laudo arbitral. En *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de arbitraje comercial*, capítulo XII. Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Caracas. Club español del Arbitraje (capítulo venezolano).
- Molina Galicia, R (2009). *Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno de jueces?* (2ª ed.) (Serie Monografías). Caracas: Paredes.
- Morello, A (2004). *Dificultad de la prueba en procesos complejos*. Argentina: Rubinzal –Culzoni.
- Obando Blanco, V. (2011). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia* (2ª. ed.). (Serie derechos y garantías, núm.1). Perú: Palestra
- Petit Guerra, L. (2011). El sistema de pruebas en el arbitraje desde la asunción del debido proceso como derecho fundamental. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 150. Venezuela.
- Petit Guerra, L. (2011). *Estudios sobre el debido proceso. Una visión global: Argumentaciones como derecho fundamental y humano*. Caracas: Paredes.
- Rosenberg, L (2002). *La carga de la prueba* (2ª ed.). E. Krotoschin (trad.), Argentina: Editorial B de F.
- Segura Ortega, M. (2006). *Sentido y límites de la discrecionalidad judicial*. España: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Stein, F (1999). *El conocimiento privado del juez* (2ª ed.). Bogotá: Temis.
- Solís Salvidia, M. (2010). *La potestad jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción*. Venezuela: Vadell Hermanos.
- Zagrebelsky, G. (1995). *I diritto mite*. Torino.